

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo jueves veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)

MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: N° 70-00133-33-007-2013-00186-00

DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL PEÑA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE)

Asunto a decidir: Admisión demanda

Como la demanda que a través del medio de control **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por el señor **JOSÉ GABRIEL PEÑA RODRÍGUEZ** cumple con los requisitos legales, ha sido presentada en tiempo; conforme lo establecen los artículos 161, 162 y 164 del C.P.A.CA., y este Juzgado es competente funcional y territorialmente, de acuerdo a los artículos 155, numeral 2 y 156, numeral 3, ibídem, **SE DECIDE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda que a través del medio de control **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró mediante apoderado judicial el señor **JOSÉ GABRIEL PEÑA RODRÍGUEZ** contra el **MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, al Alcalde del Municipio de Ovejas señor EDWIN MIGUEL MUSSY MORINELLY, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, o se le haya delegado tal facultad; conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), y por estado al actor (Art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días conforme a lo

dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los Artículos 199 del CPACA (Modificado por el Art. 612 del C.G.P), y 200 del CPACA, 25 días comunes después de realizada la última notificación, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención, aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4º. Art. 175 CPACA) y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y se encuentre en su poder (parágrafo 1º. Art. 175 CPACA), so pena de incurrir en falta disciplinaria (inciso final del parágrafo 1º. del art. 175 CPACA).

QUINTO: FÍJESE la cantidad de Ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., para sufragar los gastos ordinarios del proceso, si hubiere lugar a ellos, los que deberá consignar el demandante dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: TÉNGASE al Dr. **ANÍBAL GALINDO DÍAZ VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.501.169, con tarjeta profesional No 74.156 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor **JOSÉ GABRIEL PEÑA RODRÍGUEZ**, en los mismos términos y facultades en el poder conferidas.

SÉPTIMO: HÁGASE el **DESGLOSE** y entrega del recibo de consignación del Depósito Judicial No. 155319771 de fecha 14 de agosto de 2013, confiado en la **cuenta judicial No. 700012052053** por valor de **cincuenta y tres mil trescientos tres pesos m/c (\$ 53.303)**, cancelado como arancel judicial en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1653 de julio 15 de 2013, toda vez que de acuerdo con lo enunciado en el art. 5 ibidem, los procesos **CONTENCIOSOS LABORALES** se encuentran exceptuados de realizar el correspondiente pago¹

¹ **Ley 1653 de 2013. Artículo 5º. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos** arbitrales, de carácter penal, laboral, **contencioso laboral**, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley. Sin embargo, en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones, el juez ordenará en la sentencia que ponga fin al proceso la devolución, total o parcial, del arancel judicial y dará aplicación al parágrafo 1º del artículo 8º de esta ley.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARLYN OTERO MIGUEL
Jueza



Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tal condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba.

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral cuando el demandado sea un particular, se aplicará la misma regla prevista en el inciso anterior para las personas que no están legalmente obligadas a declarar renta.

Cuando se demande ante una autoridad administrativa en ejercicio de función jurisdiccional en aquellos asuntos en los que esta y el juez tengan competencia a prevención para conocer de la actuación, el arancel judicial se causará a favor de la autoridad administrativa respectiva.

Parágrafo 1°. Quien utilice información o documentación falsa o adulterada, o que a través de cualquier otro medio fraudulento se acoja a cualquiera de las excepciones previstas en el presente artículo, deberá cancelar, a título de sanción, un arancel judicial correspondiente al triple de la tarifa inicialmente debida, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. En las sucesiones procesales en las que el causante hubiere estado exceptuado del pago del arancel judicial, será obligatorio su pago, salvo que el causahabiente, por la misma u otra condición, se encuentre eximido. El juez no podrá admitir al sucesor procesal sin que este hubiere pagado el arancel judicial, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 3°. En los procesos de reparación directa no se cobrará arancel judicial siempre que sumariamente se le demuestre al juez que el daño antijurídico cuya indemnización se reclama ha dejado al sujeto activo en situación de indefensión, de tal manera que cubrir el costo del arancel limita su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En estos eventos, el juez deberá admitir la demanda de quien alegue esta condición y decidir de forma inmediata sobre la misma. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 4°. Serán sujetos de exención de arancel judicial las víctimas en los procesos judiciales de reparación de que trata la Ley 1448 de 2011.